

## SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 19

Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actualmente Tribunal Superior Administrativo, del 16 de enero de 2009.

Materia: Laboral.

Recurrente: Dante B. Florentino Castillo.

Abogados: Dr. Tobías Santos López y Lic. Dionisio Bautista Castillo.

Recurrida: Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, actualmente Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Abogados: Dr. Bolívar Bello Belliard y Lic. Romeo Trujillo Arias.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 10 de agosto de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dante B. Florentino Castillo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0019528-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actualmente denominado Tribunal Superior Administrativo, el 16 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Tobías Santos López y el Lic. Dionisio Bautista Castillo, abogados del recurrente, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196032-6 y 001-0057225-4, respectivamente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Bolívar Bello Belliard y el Lic. Romeo Trujillo Arias, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0951289-7 y 013-0033276-2, respectivamente, abogados de la entonces denominada Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, actualmente denominada Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de noviembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro

Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 5 de noviembre de 2003, la entonces Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPEC) suscribió un contrato administrativo con el señor Dante B. Florentino Castillo para el mantenimiento y reparación de tramos de caminos vecinales; b) que en fecha 17 de marzo de 2004, dicha Secretaría le entregó un avance al señor Florentino Castillo para el inicio de los trabajos en la Carretera Punta Cana-Arroyo Loro, los que fueron iniciados en fecha 12 de abril de 2004 por orden escrita de la entidad contratante; c) que en fecha 9 de octubre de 2007, el señor Florentino Castillo, interpuso ante el tribunal a-quo un recurso contencioso administrativo en cobro de pesos, alegando que la Secretaría de referencia le adeudaba la suma de RD\$830,130.90, en su calidad de contratista de dichos trabajos; d) que sobre el recurso interpuesto fue dictada la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por el recurrente Lic. Dante B. Florentino Castillo, contra la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC); **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso contencioso administrativo interpuesto por el recurrente Lic. Dante B. Florentino Castillo, contra la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC), por ser el mismo improcedente, mal fundado, carente de base legal y muy especialmente carente de todo tipo de pruebas; **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, Lic. Dante B. Florentino Castillo, a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC) y a la Procuraduría General Tributaria y Administración; **Quinto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación contra la sentencia impugnada el recurrente propone el siguiente medio: Unico: Sentencia carente de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a-quo ha desnaturalizado los hechos de la causa al rechazar sus pretensiones bajo el argumento de que no existen medios probatorios que vinculen la responsabilidad del Estado con la deuda reclamada, lo que no es cierto, ya que el expediente está respaldado por las facturas y documentos que confirman la misma, y además en el contenido de la sentencia impugnada, el tribunal hace referencia a las pruebas que reposan en el expediente para establecer la deuda reclamada y que el hecho de que la Secretaría no contestara el reclamo formulado, no le impedía al tribunal a-quo valorar dichas pruebas y que al no reconocer la existencia de las mismas incurrió en el vicio de falta de base legal por lo que su sentencia debe ser casada;

Considerando, que en los motivos de la decisión impugnada se expresa lo siguiente: “que luego de la ponderación de los pedimentos de ambas partes, este Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, entiende, que lo procedente es determinar, si ciertamente, de las pruebas que reposan en el expediente se establece la deuda reclamada por el recurrente y en consecuencia la reparación de los daños y perjuicios que éste alega haber sufrido; que al tenor de lo previsto por el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, por lo que recae, sobre la parte recurrente, la obligación de probar que la recurrida le adeuda la suma reclamada; que por los documentos aportados por las partes, en especial el contrato administrativo de fecha 5 de noviembre del año 2003, celebrado entre el recurrente y la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC) así como su adendum (sic.) núm. 1, de fecha 18 de marzo del año 2004, se establece la existencia

de una relación entre la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y el señor Dante B. Florentino Castillo, con obligaciones a cargo de ambas partes, relación ésta que no es negada por la Procuraduría General Tributaria y Administrativa; que los demás documentos que conforman el expediente establecen que el recurrente ha tratado, por varios medios, de cobrar la supuesta deuda por ante la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, sin embargo no hay medio de prueba alguno que establezca el monto de la misma, así como tampoco los trabajos realizados por el recurrente los que soportan dicha deuda; que el único documento en el que consta la supuesta deuda, está marcado como anexo 8, con el encabezado de “Programa de Mantenimiento de Rehabilitación de Caminos Vecinales” (modalidad peón caminero), firmado solamente por el recurrente, por lo que no puede ser tomado como prueba, ya que es de principio que a nadie se le puede permitir hacer su propia prueba; que no existiendo pruebas de la deuda alegada por él mismo, procede rechazar en todas sus partes el presente recurso, así como la reclamación de los daños y perjuicios alegados por el recurrente, por improcedentes, mal fundados, carentes de base legal y por carecer de pruebas”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que, contrario a lo que alega el recurrente, el tribunal a-quo procedió a ponderar los elementos y documentos de la causa y tras valorarlos pudo establecer que las pruebas aportadas no establecían el monto de la deuda reclamada por el recurrente, por lo que no justificaban sus pretensiones, sin que al hacerlo, el tribunal, haya desnaturalizado los hechos y elementos que le fueron sometidos por las partes al debate, como pretende el recurrente, sino que éste hizo un uso correcto de su amplio y soberano poder de apreciación, asimismo actuó conforme al principio de la verdad material, que es propio de esta materia, y permite a los jueces apreciar soberanamente los elementos y documentos de la causa para buscar en ellos la verdad, y esta facultad soberana no está sujeta a la censura de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización, lo que no se observa en la especie; que al fallar como lo hizo y rechazar el recurso interpuesto por el señor Dante Florentino Castillo por falta de pruebas de sus pretensiones, el tribunal a-quo decidió correctamente, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten a esta Suprema Corte de justicia comprobar, que en el presente caso, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, en consecuencia procede rechazar el medio de casación que se examina, así como el recurso de que se trata, por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que en esta materia no procede condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60 la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dante B. Florentino Castillo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 16 de enero de 2009, cuyo dispositivo fue copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2011, años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)